



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Presupuesto de Mantenimiento de la línea 12.



Palabras clave



Solicitud

1. Presupuesto destinado al mantenimiento de la línea 12 de la red del Sistema de transporte colectivo, de 2012 a la fecha.
2. Informe de qué forma fue empleado el presupuesto anual de mantenimiento de la Línea 12, del año 2012 a la fecha.

Respuesta



El Sujeto Obligado, indicó que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas, se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber son: finalidad, función, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, fuente de financiamiento, fuente genérica, fuente específica, año del documento, origen del recurso, partida, tipo de gasto, dígito identificador, destino de gasto y proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica el concepto de "Mantenimiento Preventivo o Correctivo, de Construcción de la Línea 12 del STC entre las estaciones Olivos y Tláhuac".

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no coincide con la solicitud que realizó.

Estudio del Caso

- 
- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró alejado de derecho ya que no hizo entrega de lo requerido.
 - II. El sujeto emitió un segundo pronunciamiento encaminado a dar a tención a lo solicitado, y aunque no entregó la información desagregada como se solicitó, el presupuesto asignado de manera general para mantenimiento desde el año 2016 al 2019, con lo cual no se puede tener por atendida la solicitud.
 - III. De la revisión practicada al vínculo electrónico que como indicio proporcionó la parte Recurrente se pudo localizar que en la conferencia de prensa llevada a cabo el 04 de mayo del año en curso, la ex titular del Sujeto Obligado proporcionó el monto anual destinado al para el mantenimiento de la línea 12.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta.

Efectos de la Resolución



I.- Deberá turnar a todas sus unidades administrativas a las que considere competentes, entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Finanzas, la Gerencia de Obras y Mantenimiento, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Gerencia de Instalaciones Físicas, así como la Dirección General de Administración, a efecto, realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, a efecto de que se de atención a lo solicitado por la parte recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1632/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **0105000142421**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha treinta de agosto y se le asignó el número de folio **0325000121421**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico)**, la siguiente información:

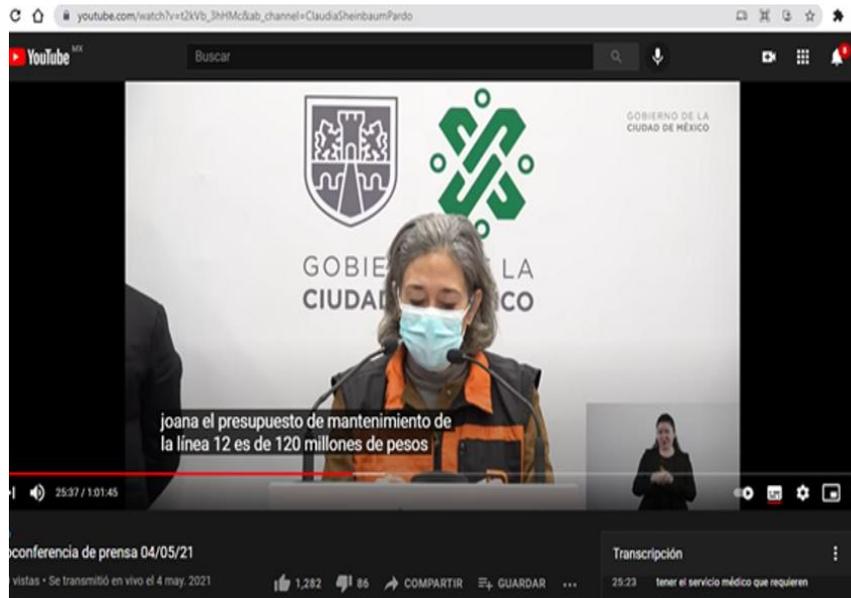
“...

1. Presupuesto destinado al mantenimiento de la línea 12 de la red del Sistema de transporte colectivo, de 2012 a la fecha, segregado por años, pues en la Videoconferencia de prensa 04/05/21 transmitida en vivo en el canal de YouTube de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum, que se puede consultar en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=t2kVb_3hHMc&ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo en el minuto 25:30 la ex Directora del metro Florencia Serranía responde: “el presupuesto de mantenimiento de la línea 12 es de 120 millones de pesos anuales” (se anexa captura de pantalla)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

por lo que a pesar de las respuestas negativas a solicitudes de este tipo, existe evidencia de que se tiene registro del presupuesto destinado a cada Línea del metro.

2. Informe de qué forma fue empleado el presupuesto anual de mantenimiento de la Línea 12, del año 2012 a la fecha... (sic).



1.2 Respuesta. El veintiséis de septiembre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente diversos oficios a través de los cuales dio contestación a la solicitud, de la siguiente manera:

Oficio UT/0391/2021 de fecha 26 de septiembre.

“ ...

Hago de su conocimiento se anexan en 04 fojas útiles las Respuestas emitidas por las áreas administrativas de este organismo con lo que se atiende su solicitud de Información Pública de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, se informa que derivado del incidente en la Línea 12, el pasado 03 de mayo de 2021, dentro del marco de la política de transparencia proactiva, se abrieron diversos sitios de internet en situaciones competentes, del Gobierno de la ciudad de México, en los que periódicamente se pública información, administrativa, técnica y jurídica.

- I. El Gobierno de la Ciudad de México, a través del Sistema de Transporte Colectivo, pública información relativa a la línea 12 en los siguientes rubros: mantenimiento, contratos, dictámenes, estudios, boletines de prensa, programas, estado de vías, decretos, etcétera (información generadas por diversas instituciones), y dicha información, es posible consultarla en la siguiente liga:

<https://transparencia12.cdmx.gob.mx/>

- II. En la página de la Secretaría de Obras y Servicios, se publican diversos informes de inspecciones físicas, así como informes geotécnicos y estructurales del estado de la Línea 12; y dicha información, es posible consultarla en la siguiente liga:

<http://cicm.org.mx/informemetrolinea12/?fbclid=wAR3yzPCZT5MRnx1QYesUbGZDHIBV0yxuaEpsKrC-0QaIW5N4yI467y6saxM>

- III. En la página de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se publica el Dictamen Técnico del incidente ocurrido en la línea 12, y dicha información, es posible consultarla en la siguiente liga:

<https://proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60c/a54/3b4/60ca543b4ac47042812476.pdf>

Lo antes, expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia. Asimismo con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la ley de Transparencia...

...”(Sic).

Oficio SGAF/DF/0629/2021 de fecha 16 de agosto.

“...

Dentro del ámbito de competencia de esta Dirección de Finanzas y con respecto a lo solicitado de los numerales 1 y 2 sobre el **cual fue el monto destinado al mantenimiento, preventivo o correctivo, de construcción que se le dio al tramo elevado del STCM, entre las estaciones Olivos y Tláhuac de la línea 12 del STCM de la CDMX, durante el período de Miguel Ángel Mancera; del 2006 al 2012, el período de Marcelo Ebrard como Ex jefe de Gobierno de la CDMX del año 2012 al 2018 y durante el período de Claudia Sheinbaum**; se informa que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas a esta Dirección, se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber son: finalidad, función, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, fuente de financiamiento, fuente genérica, fuente específica, año del documento, origen del recurso, partida, tipo de gasto, dígito identificador, destino de gasto y proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica el concepto de **“Mantenimiento Preventivo o Correctivo, de Construcción de la Línea 12 del STC entre las estaciones Olivos y Tláhuac”**.

No obstante en aras de favorecer el derecho de la información, se comunica que después de una búsqueda exhaustiva en los registros presupuestales en poder de esta Dirección de Finanzas, se informa el presupuesto ejercido al Cierre de Cuenta pública de los años 2016 al 2019 del Sistema de Transporte Colectivo de las áreas funcionales **356381 “Mantenimiento de Infraestructura para el Transporte Público en el STC”, 356384 “Mantenimiento de Instalaciones Fijas” y 356386 “Mantenimiento mayor al Material Rodante”, dentro del cual engloba de manera más general más no especifica el presupuesto ejercido, entre otros conceptos, el mantenimiento de todas las líneas de la Red del STC, conforme a la normatividad aplicable. Como se detalla a continuación.**

PRESUPUESTO EJERCIDO AL CIERRE DE CUENTA PÚBLICA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (PESOS)			
AÑO	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL STC	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES FIJAS	MANTENIMIENTO MAYOR AL MATERIAL RODANTE
2016	1,526,699,261.74	2,265,993,199.31	7,232,055,969.82
2017	1,376,015,839.93	2,886,120,899.98	5,887,309,466.51
2018	1,001,987,510.39	2,857,449,098.87	5,423,412,766.50
2019	828,587,863.61	2,693,877,660.40	6,325,046,463.53

Con relación a los gastos de mantenimiento para el ejercicio fiscal 2020, se comunica el presupuesto ejercido al cierre de Cuenta Pública del 2020 y para el año 2021 se informa el presupuesto modificado anual al cierre del mes de julio de 2021 del Sistema de Transporte Colectivo del programa presupuestario **E042 “Operación y mantenimiento de transporte público masivo, concesionado y alterno”**; como se detalla a continuación:

E042 “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO, CONCESIONADO Y ALTERNO”,		E042 “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO, CONCESIONADO Y ALTERNO”,	
AÑO	PRESUPUESTO EJERCIDO (PESOS)	AÑO	PRESUPUESTO EJERCIDO (PESOS)
2020	6,389,713,123.81	Cierre de julio 2021	10,550,994,502.44

...”(Sic).

Oficio GOM/21-1267 de fecha 06 de julio.

“...

Con respecto al punto número 1, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Gerencia y no se tiene registro de haberse generado ningún contrato de mantenimiento preventivo o correctivo de construcción para la Línea 12 en el período del 30 de octubre de 2012, de fecha de inauguración de la Línea hasta el año 2018.

Con relación el punto número 2, le comunicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Gerencia y no se tiene registro de dicha información.

Con referencia al punto número 3, la empresa SYSTRA en el marco de la reapertura de la Línea 12 en el año 2015, no emitió recomendaciones ni manuales o procedimientos para atender un mantenimiento para la obra civil, y de acuerdo con las normas Técnicas Complementarias de Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto y sus similares para Estructuras Metálicas se estima una vida útil de 50 años para una obra de este tipo.

Además la estructura se encontraba con 7 años de operación por lo que se estableció únicamente como medida preventiva la implementación del programa de monitoreo e instrumentación

sistemáticamente para el tramo elevado de la Línea 12 teniendo como alcances: Instalación de Bancos de Nivel y su geoposicionamiento, instalación, y seguimiento de referencias topográficas en columnas de tramos y estaciones, verificación de desplomos de columnas, topes de colado de columnas y comparación de perfil de proyecto y el perfil resultantes de las mediciones de tope colado, verificación de separación entre trabes, estado físico de los neoprenos de apoyo a las trabes, levantamiento y mapeo de grietas del suelo sobre la vialidad coincidente. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta no es coincide con la solicitud que realizó.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1632/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinte de octubre, el *Sujeto Obligado* a vía correo electrónico, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **UT/4230/2021** de fecha veintidós de octubre, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, además de informar a este *Instituto* de la emisión de una **respuesta complementaría** con el afán de dar atención a la *solicitud* de la siguiente manera:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Oficio SGAF/DF/2991/2021 de fecha 18 de octubre.

“ ...

Dentro del ámbito de competencia de esta Gerencia de Presupuesto y con respecto a lo solicitado sobre el Presupuesto destinado al mantenimiento de la línea 12 de la red del Sistema de Transporte Colectivo, de 2012 a la fecha; se informa que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas a esta Dirección, se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber son: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica el concepto de **“Mantenimiento de la Línea 12 del STC”**.

No obstante en aras de favorecer el derecho de la información, se comunica que después de una búsqueda exhaustiva en los registros presupuestales en poder de esta Dirección de Finanzas, se informa el presupuesto ejercido al Cierre de Cuenta pública de los años 2016 al 2019 del Sistema de Transporte Colectivo de las áreas funcionales **356381 “Mantenimiento de Infraestructura para el Transporte Público en el STC”, 356384 “Mantenimiento de Instalaciones Fijas” y 356386 “Mantenimiento mayor al Material Rodante”, dentro del cual engloba de manera más general más no específica el presupuesto ejercido, entre otros conceptos, el mantenimiento de todas las líneas de la Red del STC, conforme a la normatividad aplicable.** Como se detalla a continuación.

PRESUPUESTO MODIFICADO ANUAL AL CIERRE DE CUENTA PÚBLICA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (PESOS)			
AÑO	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES FIJAS	MANTENIMIENTO MAYOR AL MATERIAL RODANTE
2016	1,594,564,052.19	2,268,055,152.45	7,767,333,356.78
2017	1,396,369,838.69	2,898,044,569.90	6,583,398,825.91
2018	1,008,255,067.19	2,972,777,372.35	7,622,847,888.20
2019	891,767,533.51	2,748,884,058.43	6,848,038,536.80

Con relación a los gastos de mantenimiento para el ejercicio fiscal 2020, se comunica el presupuesto ejercido al cierre de Cuenta Pública del 2020 y para el año 2021 se informa el presupuesto modificado anual al cierre del mes de julio de 2021 del Sistema de Transporte Colectivo del programa presupuestario E042 “Operación y mantenimiento de transporte público masivo, concesionado y alterno”; como se detalla a continuación:

E042 “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO, CONCESIONADO Y ALTERNO”,	
AÑO	PRESUPUESTO MODIFICADO ANUAL (PESOS)
2020	6,915,580,667.58
Cierre de septiembre 2021	10,610,968,415.10

...”(Sic).

Oficio GIF/70100/2543/2021 de fecha 14 de octubre.

“... ”

Sobre el particular le informo a usted que, se realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizó el presupuesto para el mantenimiento en general para cada una de las líneas, y en particular para la línea 12, toda vez que las diversas áreas dependientes de la Gerencia de instalaciones fijas, de conformidad a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, efectúan con recursos disponibles el mantenimiento preventivo programado, así como el mantenimiento correctivo, a los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías, a lo largo de las Líneas que conforman la red del Sistema, en ese sentido, nos encontramos imposibilitados de emitir información presupuestal por línea y en especial por la Línea 12, debido a que los recursos que se utilizan para el mantenimiento de las instalaciones fijas a lo largo la red del STC, son estimados y destinados a cada una de las especialidades técnicas de mantenimiento y no por línea.

Por lo que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”(Sic).

Oficio SDGM/7000/0601/2021 de fecha 14 de octubre.

“...Al respecto y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, una vez analizada la solicitud de información, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de esta Subdirección General, no se localizó el presupuesto de la Línea 12 de la Red del sistema de Transporte Colectivo de 2012 a la fecha segregado por años, tampoco se localizó la forma en que las áreas emplearon el presupuesto anual destinado al mantenimiento de la Línea 12. No omito señalar que la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, Gerencia de Obras y Mantenimiento y la Gerencia de Instalaciones Fijas le emitirán en forma directa la respuesta procedente en el ámbito de su competencia...”(Sic).

Oficio de Referencia GOM/21-2134 de fecha 18 de octubre.

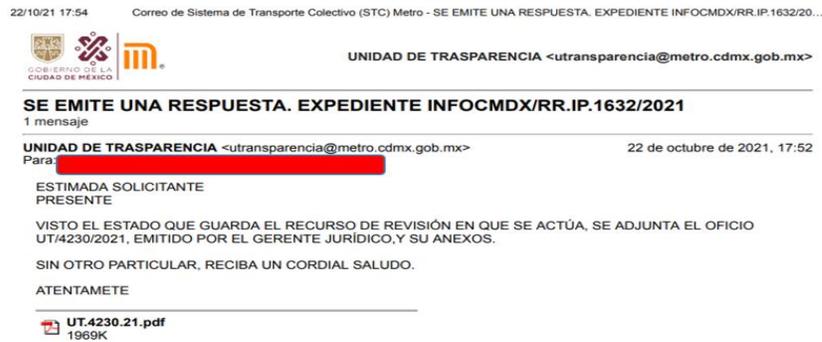
“...Sobre el particular, informo a usted que no se localizó el presupuesto de mantenimiento en general para las 12 líneas y por cada una de las 12 líneas, toda vez que de conformidad al artículo 48, fracción I, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, la Gerencia que represento, aplica los recursos disponibles a las actividades propias del área, como son el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de las construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento a la infraestructura del Organismo...”(Sic).

Oficio Referencia 71000/DMMR/2021-2885 de fecha 15 de octubre.

“... ”

Sobre el particular le informo que no se localizó la información requerida, toda vez que de conformidad a las funciones establecidas en el artículo 34 fracción I, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, los recursos disponibles del área se aplican para organizar, dirigir y controlar los programas de mantenimiento al material rodante e instrumentar las medidas necesarias para verificar que en su ejecución se observen las normas de calidad, métodos y procedimientos establecidos.

Por lo anterior, no podemos emitir información presupuestal debido a que los recursos que se utilizan para el mantenimiento del material rodante son estimados y destinados a cada una de las especialidades y no por línea...”(Sic).



2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintisiete de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1632/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE**

LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de octubre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La respuesta no es coincide con la solicitud que realizó.*

De la revisión practicada al oficio **SGAF/DF/2991/2021 de fecha 18 de octubre**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención al agravio del particular indicó que, no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas a esta Dirección, se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber son: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Especifica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica el concepto de “Mantenimiento de la Línea 12 del STC”.

No obstante en aras de favorecer el derecho de la información, se comunica que después de una búsqueda exhaustiva en los registros presupuestales en poder de esta Dirección de Finanzas, se informa el presupuesto ejercido al Cierre de Cuenta pública de los años 2016 al 2019 del Sistema de Transporte Colectivo de las áreas funcionales **356381 “Mantenimiento de Infraestructura para el Transporte Público en el STC”, 356384 “Mantenimiento de Instalaciones Fijas” y 356386 “Mantenimiento mayor al Material**

Rodante”, dentro del cual engloba de manera más general más no especifica el presupuesto ejercido, entre otros conceptos, el mantenimiento de todas las líneas de la Red del STC, conforme a la normatividad aplicable. Como se detalla a continuación.

PRESUPUESTO MODIFICADO ANUAL AL CIERRE DE CUENTA PÚBLICA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (PESOS)			
AÑO	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES FIJAS	MANTENIMIENTO MAYOR AL MATERIAL RODANTE
2016	1,594,564,052.19	2,268,055,152.45	7,767,333,356.78
2017	1,396,369,838.69	2,898,044,569.90	6,583,398,825.91
2018	1,008,255,067.19	2,972,777,372.35	7,622,847,888.20
2019	891,767,533.51	2,748,884,058.43	6,848,038,536.80

De igual forma indicó que, con relación a los gastos de mantenimiento para el ejercicio fiscal 2020, se comunica el presupuesto ejercido al cierre de Cuenta Pública del 2020 y para el año 2021, como se detalla a continuación:

E042 "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO, CONCESIONADO Y ALTERNO",	
AÑO	PRESUPUESTO MODIFICADO ANUAL (PESOS)
2020	6,915,580,667.58
Cierre de septiembre 2021	10,610,968,415.10

Sin embargo, de la revisión practicada al segundo pronunciamiento que se analiza, no se advierte que el *Sujeto Obligado* hubiese emitido el pronunciamiento mediante el cual, diera atención a lo conducente a los años 2012 a 2015, situación por la cual se puede advertir a primera vista que la información con la que pretende dar atención el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta.

De igual manera, al realizar una revisión al vínculo electrónico que a manera de indicio apporto la parte Recurrente y que a saber es https://www.youtube.com/watch?v=t2kVb_3hHMc&ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo, para afirmar que el *Sujeto Obligado* si detenta la información con el grado de desagregación requerido, se pudo constatar tal y como lo señala la parte recurrente en el minuto 25 y 30 segundos la ex titular del Sistema de Transporte Colectivo, la Ing. Florencia Serranía, señala que el monto específico que se le dio a la línea 12 del metro para su mantenimiento anual es de \$120, 000,000 (ciento veinte millones de pesos 00/100).

En tal virtud, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se concluye que en su caso el sujeto obligado si se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la información con el grado de desagregación requerido.

Circunstancias por las cuales el pleno integrante de este *Instituto* determina que con base en dichas manifestaciones no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el sujeto que nos ocupa.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no es coincide con la solicitud que realizó.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **UT/0391/2021** de fecha 26 de septiembre.
- Oficio **SGAF/DF/0629/2021** de fecha 16 de agosto.
- Oficio **GOM/21-1267** de fecha 06 de julio.
- Oficio **UT/4230/2021** de fecha veintidós de octubre.
- Oficio **SGAF/DF/2991/2021** de fecha 18 de octubre.
- Oficio **GIF/70100/2543/2021** de fecha 14 de octubre.
- Oficio **SDGM/7000/0601/2021** de fecha 14 de octubre
- Oficio de Referencia **GOM/21-2134** de fecha 18 de octubre.
- Oficio Referencia **71000/DMMR/2021-2885** de fecha 15 de octubre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no es coincide con la solicitud que realizó.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

1. *Presupuesto destinado al mantenimiento de la línea 12 de la red del Sistema de transporte colectivo, de 2012 a la fecha.*

2. *Informe de qué forma fue empleado el presupuesto anual de mantenimiento de la Línea 12, del año 2012 a la fecha.*

...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas, se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber son: finalidad, función, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, fuente de financiamiento, fuente genérica, fuente específica, año del documento, origen del recurso, partida, tipo de gasto, dígito identificador, destino de gasto y proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica el concepto de “Mantenimiento Preventivo o Correctivo, de Construcción de la Línea 12 del STC entre las estaciones Olivos y Tláhuac”.

Por lo anterior, para dar atención proporcio los siguientes cuadros estadísticos:

PRESUPUESTO MODIFICADO ANUAL AL CIERRE DE CUENTA PÚBLICA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (PESOS)			
AÑO	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES FIJAS	MANTENIMIENTO MAYOR AL MATERIAL RODANTE
2016	1,594,564,052.19	2,268,055,152.45	7,767,333,356.78
2017	1,396,369,838.69	2,898,044,569.90	6,583,398,825.91
2018	1,008,255,067.19	2,972,777,372.35	7,622,847,888.20
2019	891,767,533.51	2,748,884,058.43	6,848,038,536.80

E042 "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO, CONCESIONADO Y ALTERNO",	
AÑO	PRESUPUESTO MODIFICADO ANUAL (PESOS)
2020	6,915,580,667.58
Cierre de septiembre 2021	10,610,968,415.10

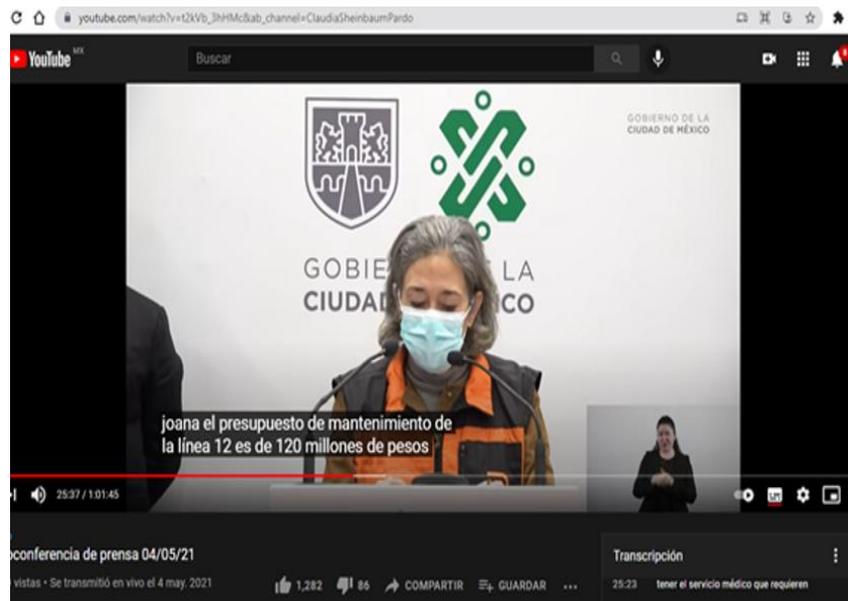
Pronunciamentos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, atendiendo al indicio que aporto la parte Recurrente al momento de presentar su solicitud y que se puede localizar en el siguiente vínculo electrónico "...https://www.youtube.com/watch?v=t2kVb_3hHMc&ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo..."; al realizar una revisión en el contenido de este, se pudo localizar que, en el minuto 25 y 30 segundos, la ex titular del Sistema de Transporte Colectivo, la Ing. Florencia Serranía, señaló que el monto específico que se le dio a la línea 12 del metro para su mantenimiento anual es de \$120,000,000 (ciento veinte millones de pesos 00/100).

Por lo anterior, dicha circunstancia sirve para afirmar a las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto*, que el sujeto se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la información requerida con el nivel de desagregación por cuanto hace al presupuesto que fue asignado al mantenimiento de la línea 12.

Aunando a lo anterior, se estima oportuno señalar que obra en actuaciones la documental pública que en su momento fuera plenamente desestimada en el Considerando Segundo, a través de la cual el *Sujeto Obligado* emitió un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud que se analiza, sin embargo, cabe señalar que de la misma la Dirección de Finanzas señaló que “...no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas adscritas a esta Dirección, se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber son: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica el concepto de “Mantenimiento de la Línea 12 del STC...”.

En tal virtud este Órgano Garante considera que existe una posición contraria entre lo indicado, por la Dirección de Finanzas del *Sujeto Obligado* y la ex titular del mismo, la cual indicó ante los acontecimientos suscitados el pasado 3 de mayo del año en curso, en la línea del metro que nos ocupa, el monto del mantenimiento que le había sido asignado de manera anual a dicha línea, y que debe ser tomado en consideración como un reconocimiento expreso por parte del Sistema de Transporte Colectivo para afirmar que en su caso puede hacer entrega de la información tal y como lo solicita la parte Recurrente, ante las manifestaciones públicas de la persona servidora pública que en la fecha citada fungía como su titular.

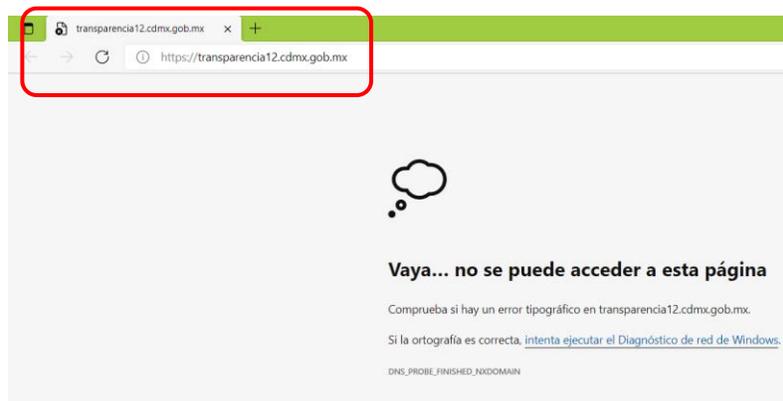


Por lo anterior, al encontrarse publicada dicha conferencia llevada a cabo el cuatro de mayo del año en curso, en el portal de Transparencia del diverso *Sujeto Obligado* que es la **Jefatura de Gobierno**, podemos afirmar que la información que contiene dicha conferencia de prensa se encuentra revestida de veracidad respecto del contenido de la obra que nos ocupa, así como del presupuesto destinado para el mantenimiento de línea del metro de referencia.

Y por ello es que, dicho indicio electrónico se considera como un hecho público y notorio que generan certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el *Sujeto* detenta la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la misma con el nivel de desagregación solicitado por la parte Recurrente.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁸

De igual forma, se estima oportuno señalar que si bien es cierto el *Sujeto Obligado* en la respuesta de origen, proporcione diversos links electrónicos en los cuales se puede hacer consulta de información como proactiva (de mayor interés público), relacionada con lo solicitado por el particular, del contenido del siguiente vínculo electrónico <https://transparencia12.cdmx.gob.mx/> , no se pudo verificar el contenido de esta, ya que al parecer la página presente problemas tal y como se ilustra a continuación:



En lo tocante al segundo vínculo <http://cicm.org.mx/informemetrolinea12/?fbclid=WAR3yzPCZT5MRnx1QYesUbGZDHIBV0yxuaEpsKrC-0QaIW5N4yl467y6saxM>, se puede advertir que su contenido versa sobre la línea 12, específicamente con el informe de Inspección física del estado del Viaducto

⁸ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

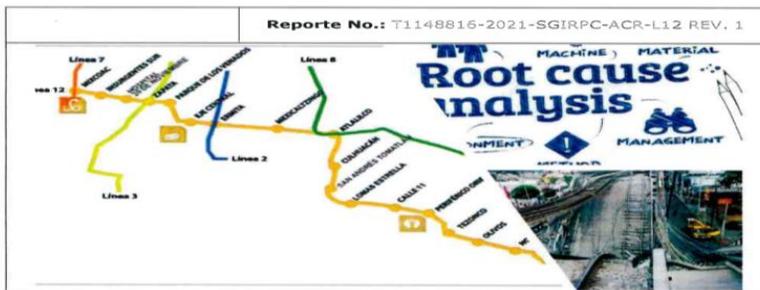
elevado de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, pero dentro de dicha información no contiene lo solicitado por la parte Recurrente.



Respecto del tercero y último vínculo electrónico que a saber es <http://cicm.org.mx/informemetrolinea12/?fbclid=wAR3yzPCZT5MRnx1QYesUbGZDHIBV0yxuaEpsKrC-0QaIW5N4yI467y6saxM>, del contenido de este podemos advertir que este versa sobre los hechos acontecidos el tres de mayo de la anualidad, pero dentro de dicha información no contiene lo solicitado por la parte Recurrente:

Dictamen Preliminar – Fase I

CLIENTE: Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México



Finalmente, se estima oportuno indicar que si bien es cierto el sujeto en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, proporcione al particular los citados vínculos electrónicos, estos no contienen la información requerida y por ello es que no pueden ser tomados en consideración para tener por atendida la *solicitud* que nos ocupa.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que no se hizo entrega de la información que le fue solicitada, **pese a que si detenta unidades administrativas que pueden pronunciarse sobre lo requerido**.

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá turnar a todas sus unidades administrativas a las que considere competentes, entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Finanzas, la Gerencia de Obras y Mantenimiento, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Gerencia de Instalaciones Físicas, así como la Dirección General de Administración, a efecto, realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, a efecto de que se de atención a lo solicitado por la parte recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**